

LEY N° 13824

Modificando en la forma que se indica, el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 10398.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO.

El Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Modifícase el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 10398, en la siguiente forma:

“La tasa será de 15% para el mayor valor que no exceda del 50% del precio base; de 25% para el mayor valor entre el 50% y el 100% del precio base; de 35% cuando exceda del 100% y hasta el 150% del precio base; y de 45% sobre todo mayor exceso”.

ARTICULO 2°— Los abonos que se efectúen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, por concepto de la exportación de los productos y sub-productos de la industria azucarera, se considerarán como pagos a cuenta del impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales.

El gravamen creado por la Ley N° 7759 para la Defensa Nacional, no se considerará como pago a cuenta del Impuesto a las Utilidades, reputándosele como gasto del negocio.

ARTICULO 3°— Créase un impuesto adicional del 15% sobre el precio FOB que exceda US\$ 4.00 por quintal de 100

libras de azúcar granulado de 96° de polarización, que se cobrará al momento de la exportación, por cualquier clase de azúcar, inclusive la chancaca, que se exporte a los Estados Unidos de América. El impuesto a que se contrae el presente artículo no se considerará a cuenta del de Utilidades Industriales y Comerciales, pero para los efectos de la aplicación de este impuesto se reputará como gasto del negocio.

ARTICULO 4°— A los contribuyentes comprendidos en la presente ley se les aplicará el impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales, considerándose solamente las deducciones autorizadas por la Ley N° 7904.

ARTICULO 5°— En el caso que los pagos a cuenta efectuados excedieran al Impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales según la liquidación final, la Superintendencia General de Contribuciones otorgará certificados de abono transferibles por el exceso, con vigencia de dos años, aplicables exclusivamente a los pagos a cuenta de exportaciones futuras de los mismos productos por los cuales se hubiesen otorgado.

ARTICULO 6°— Dáse fuerza de ley a la Resolución Suprema N° 05, de 2 de enero de 1960, expedida por el Ramo de Agricultura, conforme a la cual sólo pueden exportarse productos agrícolas alimenticios cuando no se afecte el abastecimiento del consumo nacional.

ARTICULO 7°— La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 1962.

ARTICULO 8°— Derógase el artículo 15 de la Ley N° 9703 y las demás disposiciones que se opongan a la presente, en lo que respecta al azúcar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

ALEXZARAK RISI.